Esquel, de marzo de 2019.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación de fs. 131 intentado por el demandado J. G. R., concedido a fs. 132 y;----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El recurrente apeló la sentencia N° 272/2018 y la sentencia aclaratoria N° 317/2018, que fijó la cuota alimentaria a favor del menor K. A..----------

------2.- El Juez no debe olvidar la finalidad del remedio de la aclaratoria y que la potestad jurisdiccional no puede ejercitarse respecto de una controversia más de una vez, pues de lo contrario se produciría indefinidamente el tratamiento de las mismas cuestiones litigiosas, desvirtuándose la esencia misma del proceso y resultando gravemente afectadas las finalidades del ordenamiento procesal.----------

-----La sentencia que dice ser aclaratoria registrada bajo el N° 317/2018 modificó los términos de la sentencia N° 272/2018 que se encontraba firme para las partes donde el Juez fijó la cuota alimentaria en el 25 % de los ingresos del Sr. R. a favor de su hijo calculados sobre $ 10.000 que dictaminó el Asesor de Familia a fs. 114 y que compartió el Juez "*a quo*" a fs. 119 vta. pto. 4.----------

------Siendo ello así, no se puede ahora por la vía de la aclaratoria modificar esa base que se encontraba firme.----------

-----En consecuencia, corresponder revocar en todos sus términos la sentencia aclaratoria N° 317/2018, quedando en definitiva los alimentos fijados en un 25 % de los ingresos que percibe el Sr. R. sobre la base de $ 10.000.----------

------3.- Costas a la apelante vencida, sin perjuicio de tratarse de una materia alimentaria, atento como quedó resuelta la cuestión y por la conducta razonable y no obstructiva del alimentante, es aplicable el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.).- Regular los honorarios de los profesionales, por su actuación en la Alzada, al Dr. J. E. S. V. en $ 14.050,80 y al Dr. R. M. en $ 12.489,60 en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **REVOCAR** la sentencia interlocutoria Nº 317/2018 del 09/11/2018 en todos sus términos, por las consideraciones precedentes.----------

------2º) **COSTAS** a la apelante vencida Y. L. F. (art. 69 CPCC.). REGULAR los honorarios del Dr. J. E. S. V. en $ 14.050,80 y al Dr. R. M. en $ 12.489,60, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-